



Roj: **STSJ AS 1307/2016 - ECLI:ES:TSJAS:2016:1307**

Id Cendoj: **33044330012016100348**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2016**

Nº de Recurso: **327/2015**

Nº de Resolución: **349/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **LUIS QUEROL CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00349/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 327/15

RECURRENTE: D. Victorio y otro

PROCURADOR: D^a PILAR ORIA RODRIGUEZ

RECURRIDO: CONSEJERIA DE AGROGANADERIA Y RECURSOS AUTOCTONOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

D^a Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 327/15 interpuesto por D. Victorio y D. Pedro Antonio , representados por la Procuradora D^a Pilar Oria Rodríguez, actuando bajo la dirección Letrada de D^a Patricia Blanca Carriles, contra la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, representada por el Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Querol Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado a los recurrentes para que formalizasen la demanda, lo que efectuaron en legal forma, en el que hicieron una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expusieron en Derecho lo que estimaron pertinente



y terminaron suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitaron el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 4 de noviembre de 2015, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 5 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este proceso el Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias (ES 1200056) y Muniellos (Es 1200002) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado (IGI) de diversos espacios protegidos en los Concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias, aprobado por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 21 de febrero de 2015.

Interesan los recurrentes que se dicte sentencia declarando el derecho a ser indemnizados por vía expropiatoria de la propiedad y de los derechos e intereses legítimos a ella vinculados, subsidiariamente se declare la exclusión de la totalidad de las fincas de su propiedad del IGI por las causas expuestas, con la prohibición de perturbar a sus propietarios en la posesión de las mismas, con especial mención de los "Terrenos Bravos del Pueblo de Monasterio de Hermo y Brañas de la Granda, Fueyos y Morterón", excluyendo éstas y todas las de propiedad de los representados afectados por el IGI del ámbito de aplicación del mismo y de cualquier otro IGI que se dicte con posterioridad, y subsidiariamente se declare la nulidad del IGI por irregularidades en su tramitación y contenido, conforme a las causas expuestas en el recurso.

Se argumentan como motivos de la impugnación:

- a) Vulneración del derecho de propiedad y del artículo 33 de la Constitución Española, al no haberse contemplado una indemnización económica por dejar vacío de contenido el Derecho de propiedad.
- b) Vulneración del artículo 14 de la Constitución Española.
- c) Incumplimiento de los mandatos y sentencias judiciales.
- d) Irregularidades en su tramitación por omisión de la participación de la Comisión Rectora y en la información pública.
- e) Falta de delimitación de zonas de diferente utilización y destino.
- f) Falta de claridad en la determinación de las limitaciones generales y específicas para las diversas zonas, actividades, espacios y especies protegidas.
- g) Falta de memoria económica, sobre los costes e Instrumentos financieros previstos para su aplicación.
- h) Falta de Plan de Desarrollo sostenible y estrangulamiento económico de la zona.

A dicha pretensión se opuso el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Los recurrentes formulan como cuestión principal el derecho a ser indemnizados por las limitaciones que a sus propiedades les supone el Decreto impugnado, de forma que de admitir tal derecho, resultaría intrascendente el examen del resto de las cuestiones suscitadas al formularse todas ellas con carácter subsidiario al derecho a ser indemnizados.

Lo primero que debemos hacer es delimitar el proceso a la resolución recurrida con exclusión de cualesquiera otros pronunciamientos que puedan producirse en el futuro, como interesa el recurrente.

Se argumenta en este punto que el IGI del Parque Natural de Las Fuentes del Narcea implica una serie de restricciones y limitaciones sobre el uso, disfrute, aprovechamiento y conservación de los bienes afectos a



dicho Instrumento de Gestión que implica una vulneración del derecho de propiedad del artículo 33 de la Constitución Española , de los artículos 1 , 21 , 24 , 48 , 59 y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa , así como de los artículos 62.1.a) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , preceptos que contemplan la nulidad de los actos administrativos que lesionen los derechos y libertades de amparo constitucional, así como aquellas disposiciones administrativas que vulneren la Constitución.

La existencia de limitaciones al derecho de propiedad se pone de manifiesto en el apartado 3 del Anexo al Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias y de Muniellos y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los Concejos de Narcea, Degaña e Ibias en el que se regulan las actividades que se pueden desarrollar dentro de los límites de la mencionada zona y en el apartado 4 las medidas de gestión y conservación de la flora, la fauna, el medioambiente y de la naturaleza en general.

En el apartado 6 en el que se contempla la valoración económica de la propuesta, en el que se recoge la estimación económica de las medidas de gestión contempladas, referidas al periodo de vigencia de cuatro años, por un importe total de 25.304.000 €, sin que se incluya partida alguna en concepto de indemnización por las limitaciones que a los propietarios de las fincas incluidas en la Zona Especial de Conservación les acarrea dicha declaración, al referir la valoración económica a actuaciones de conservación y restauración del hábitat, a ayudas de apoyo a la actividad ganadera y de agricultura, forestal, industria, infraestructuras, programas de investigación, medio ambiente, patrimonio etnográfico y promoción del turismo.

En la prueba practicada en las actuaciones por medio de la perito-testigo, la Jefa de Servicio de Medio Natural del Principado de Asturias, que participó en la elaboración del Decreto objeto de impugnación, se afirma que las limitaciones al derecho de propiedad vienen impuestas, no por el citado Decreto, sino por la normativa que regula el medioambiente, los parques naturales, los montes, la caza y la pesca, etc., y en todo caso, de producirse tales limitaciones, deben de relacionarse de forma individual y no generalizada, por lo que no se pueden determinar sin que existan previas reclamaciones. Dicha afirmación no puede aceptarse pues haría innecesaria la existencia de ninguna memoria económica.

Sobre este particular ya se ha pronunciado la Sala, en un supuesto análogo, referido al Plan Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, aprobado por Decreto 124/2006, de 14 de diciembre, en los recursos tramitados ante la misma con los números 563 y 566 de 2007, entre otros, en las que se venía a mantener una postura similar a la que invoca la Jefe del Servicio, en el sentido de estimar que no se expropiaban bienes ni derechos, sino que viene a delimitar su contenido en relación a la función social de la propiedad y que no procede indemnización alguna al no acreditarse la realización de daño o perjuicio alguno.

Las sentencias dictadas en los citados recursos fueron anuladas y dejadas sin efecto por las dictadas por el Tribunal Supremo los días 29 y 30 de enero de 2013 , en los recursos de casación seguidos ante el mismo con los nºs. 4661 y 4659 de 2009 , argumentando en esta última en el Fundamento de Derecho Noveno que recoge en parte el Fundamento de la anterior, lo siguiente: "NOVENO.- El motivo quinto, por su parte, aduce la "falta de aprobación de un régimen económico y de compensaciones" con infracción de los artículos 11.2 de la Ley 4/1989 de tanta cita y 62.1 .e) y 62.2 de la Ley 30/1992 .

El marco jurídico financiero de este tipo de planes lo proporciona el artículo 11 de la indicada Ley 4/1989 cuando dispone que las norma reguladoras de los espacios protegidos "determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración".

De modo que esta exigencia abarca a los instrumentos financieros que son necesarios para que puedan alcanzarse los fines que el plan persigue. Y la determinación no puede cumplirse con meras invocaciones retóricas o referencias genéricas, que no pongan de manifiesto la certeza de que se cuenta con los medios financieros precisos para la viabilidad de la protección que el plan establece.

A la hora de abordar la suficiencia de esos instrumentos financieros debe hacerse un juicio equilibrado y ponderado que ha de moverse dentro de los siguientes polos extremos. De un lado, deben desterrarse referencias indeterminadas, vagas y, por ello, intrascendentes para establecer si los fines del plan pueden ser cumplidos o la declaración del plan estará abocada a la parálisis completa. Y de otro, no resulta necesario que se haga una determinación exhaustiva y absoluta sobre tales medios financieros, basta con que se permita conocer que los fines de la declaración del plan pueden ser cumplidos con los medios económicos descritos.

Dicho esto, debemos remitirnos a lo señalado en Sentencia de 29 de enero de 2013 (recurso de casación nº 4661/2009) que deliberamos conjuntamente con esta casación, al examinar la memoria económica del mismo plan impugnado en la instancia, tras transcribir diferentes párrafos de sendas memorias económico-



financiera, concluimos que "no hay más elementos de juicio que permitan conocer si tales previsiones o partidas, completamente indefinidas e indeterminadas, en las que ninguna contempla las compensaciones por las limitaciones de derechos consolidados que la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión conlleva, permitirán razonablemente cumplir los fines perseguidos con la declaración de espacio natural protegido, sino que, por el contrario, tienen la finalidad de aparentar el cumplimiento del categórico deber de incorporar en el procedimiento de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural el instrumento financiero imprescindible para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración del Parque Natural, instrumento al que la Administración autonómica, y ahora recurrida, no confiere más trascendencia que la de un formalismo, pues, ni siquiera, constituye, en contra de lo que indica su representación procesal al oponerse a este motivo de casación, un estudio analítico ni un instrumento que contemple las líneas maestras para las actuaciones e inversiones, al olvidarse, entre otras partidas, de la destinada a compensar las diferentes limitaciones que en el planeamiento aprobado se imponen a derechos ya consolidados, en contra de lo que esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado en sus Sentencias de 27 de abril de 2005 (recursos ordinarios 66 , 75 , 76 y 78 de 2002), al haber declarado nula la entrada en vigor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa porque ello requería la previa o simultánea aprobación del régimen económico y de compensaciones del área de influencia, por lo que este quinto motivo de casación también debe prosperar".

TERCERO .- La anterior argumentación nos conduce a estimar el recurso en base a la pretensión formulada de forma subsidiaria por la omisión de la memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del Decreto impugnado, con rechazo de la pretensión principal interesando se declare el derecho de los recurrentes a ser expropiados por vía indemnizatoria de la propiedad y de sus derechos e intereses legítimos, pues ello requiere previamente que se concreten los bienes y derechos que estima expropiados, sobre lo que nada aduce en las actuaciones salvo meras generalidades.

De igual forma debe rechazarse la primera pretensión que se formula de forma subsidiaria, relativa a que se excluyan la totalidad de las fincas de los recurrentes de IGI, con la prohibición de perturbar a sus propietarios de la posesión de las mismas, pues no corresponde a la Sala determinar las fincas y terrenos que deben de conformar el referido IGI, al tratarse de una facultad exclusiva de la propia Administración, al corresponder exclusivamente a los Tribunales de Justicia determinar su conformidad o no con el Ordenamiento Jurídico.

CUARTO .- Hechas las anteriores consideraciones decaen las argumentaciones que se hacen acerca: de la vulneración del derecho de propiedad por dejar vacío de contenido dicho derecho, por no haber contemplado una indemnización económica, toda vez que no se acredita perjuicio alguno concreto susceptible de ser indemnizado; de la vulneración del artículo 14 de la Constitución Española que recoge el derecho a la igualdad de todos los españoles, pues no existe término de comparación alguno respecto de aquellos cuyos bienes fueron excluidos de la Ley de Declaración de Parque Natural, dado que no están en situaciones de igualdad; del supuesto incumplimiento de las sentencias que se citan del Tribunal Supremo, así como de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, de fecha 3 de julio de 2001, confirmada por la sentencia de la Audiencia Provincial de 28 de febrero de 2002, toda vez que es en ejecución de las indicadas sentencias cuando se debe determinar el cumplimiento de las mismas, en tanto que ahora corresponde determinar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO .- Seguidamente se formulan alegaciones frente a la resolución impugnada invocando irregularidades formales en la tramitación del Decreto impugnado, entre otras, la falta de memoria económica ya examinada en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución y cuya exigencia viene prevista en los artículos 19.h) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Nacional y de la Biodiversidad en el que establece como contenido mismo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales una memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aprobación, en los artículos 22.2 y 40 de la Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias en los que se dice que contendrán las previsiones de índole socioeconómico con el fin de compensar a las poblaciones afectadas, e instrumentos financieros y naturales que garanticen el cumplimiento de los fines perseguidos, y en el artículo 1.4 de la Ley 12/2002, de 13 de diciembre , de declaración de Parque Natural del Narcea, Degaña e Ibias.

SEXTO .- Dicha omisión, que por sí sola debe llevarnos a la estimación del recurso, sin embargo, no nos exime de pronunciarnos sobre las demás irregularidades que se denuncian.

Así sobre la falta de participación de la Comisión Rectora del Parque y posterior información pública por treinta días que dice prevista en la Ley de Parque Natural que denuncia sin cita de precepto alguno, señalar que el artículo 5 de dicha Ley establece entre las funciones de la Comisión Rectora, en su apartado a), la de aprobar inicialmente los planes rectores de uso y gestión y en el artículo 9 el procedimiento de elaboración y tramitación, disponiendo que corresponde a dicha Comisión su aprobación inicial y tras la información pública



por plazo de 30 días e informe de la Junta, formular la propuesta definitiva para su aprobación. Sobre este particular figura en el archivador 17, carpeta 39, folio 023036, certificado del Secretario de la Comisión Rectora sobre la aprobación inicial del Plan Rector de Uso y Gestión y al Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural del Narcea, Degaña e Ibias, en sesión celebrada el 18/07/2014, con un resultado de 8 votos a favor por 3 en contra, propuesta que fue aprobada por la Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos por resolución del día 21 del mismo mes, folio 23041 de la misma carpeta, resolución que fue publicada a efectos de su información pública, por treinta días hábiles, en edictos y en el BOPA del día 29 (folios 23042 y 23043). De igual forma figura en el archivador 23, carpeta 56, folio 30195, certificado del Secretario de la Comisión Rectora sobre la propuesta definitiva aprobada en la reunión celebrada el día 5 de noviembre de 2014, una vez reproducidas las observaciones y sugerencias recibidas, incluido el informe de la Junta del Parque, en consecuencia el trámite descrito en la elaboración y tramitación debe de entenderse correctamente tramitado en este particular punto denunciado.

Seguidamente se denuncia falta de delimitación de zonas de diferentes utilización y destino que dice vulnera los artículos 17.a) y 19 de la Ley 42/2007 , así como el artículo 8 de la Ley 12/2002 Y 24 de la Constitución por causar indefensión. Es cierto que los citados artículos 17.a) y 19 de la Ley 42/2007 exigen identificar y delimitar el ámbito territorial objeto de ordenación, así como el artículo 8.b) de la Ley 12/2002 , la delimitación de las áreas de diferente utilización y destino, alegación carente de prueba alguna frente al amplio contenido del expediente tramitado y desmentido que de dicha afirmación se hace en la prueba pericial-testifical practicada, por lo que también debe decaer este motivo de impugnación.

A continuación y con similares términos se denuncia falta de claridad en las limitaciones generales y específicas para las diversas zonas, actividades, espacios y especies protegidas que dice vulnerar el artículo 7 del Código Civil , los artículos 16 y 19.d) de la Ley 42/2007, el 26.a) y c) de la Ley 5/91 del Principado de Asturias y 8.a) y c) de la Ley 12/2002 . Haciendo abstracción de la cita que se hace del artículo 7 del Código Civil en el que se recoge, en cuanto aquí interesa, el deber de indemnizar los daños causados a lo que ya hemos hecho referencia con anterioridad, en cuanto a la cita de los otros preceptos vulnerados, debemos de reproducir ahora la misma argumentación que hicimos en el supuesto anterior ante la falta de prueba que ponga de manifiesto dichas alegaciones.

Por último, se invoca entre los defectos formales que se infringen los artículos 10 y 11 de la Ley 12/2002 de Declaración de Parque Natural y los artículos 38 , 40.1 , 130.1 y 139.2 de la Constitución Española , así como los artículos 32.1 y 2 de la Ley 30/1992 por falta de Plan de Desarrollo Sostenible y Estrangulamiento Económico de la Zona.

En los artículos 10 y 11 citados de la Ley 12/2002 de Declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea , Degaña e Ibias se establece la necesidad de elaborar un Plan de Desarrollo Sostenible, con la función, entre otras, de atender los gastos de funcionamiento y desarrollo de las previsiones que se contengan.

Por su parte los artículos de la Constitución Española que se citan como infringidos entendemos que escasa o nula aplicación tiene en el supuesto en el que se invocan al hacer referencia a la libertad de empresa, al progreso social y económico, a la distribución de la renta regional y personal más equitativa, a la planificación de la actividad económica y a la libre circulación de personas y bienes por todo el territorio nacional, toda vez que los primeros preceptos citados están referidos más bien a la falta de la memoria en la que se contengan las consecuencias que la resolución impugnada pudiera ocasionar a los titulares de bienes y derechos en la zona afectada por la declaración de Zonas Especiales de Protección y se aprueba el Instrumento de Gestión Integrado, ya examinado, que a la falta de elaboración de un Plan de Desarrollo Sostenible, y en cuanto a la libre circulación de personas y bienes, si bien se halla protegida por el citado artículo 139 de la Constitución Española , debe entenderse en condiciones de igualdad y generalidad en el ejercicio de dichos derechos básicos e inherentes a la persona y economía, mas ello no supone necesariamente que tengan que ser los mismos y uniformes para todas las personas, tanto residentes y titulares de derecho en la zona como respecto de los demás ciudadanos.

Por último, la cita que se hace del artículo 62 de la Ley 30/92 como infringido resulta inapropiado toda vez que dicho precepto lo que establece es la consecuencia que se produce por los actos administrativos que lesionen derechos y libertades susceptible de amparo constitucional u otras leyes o disposiciones administrativas de rango superior.

Examinado este motivo de impugnación se aprecia que en el archivador 49, carpeta 97, folios 58304 a 58310, existe una memoria económico financiera de la propuesta de Decreto por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias y de Muniellos y se aprueba el Instrumento de Gestión Integral de diversos espacios protegidos en los concejos del Narcea, Degaña e Ibias por un importe global, por un periodo de cuatro años, de 25.304,00 €, memoria que fue incorporada, extractada, en el apartado 6 del Anexo



1 del Decreto, como valoración económica de la propuesta (folios 58456 a 58458), en la que se contienen las Actuaciones y Medidas a adoptar, así como su valoración, relativas a Conservación del Medio, ayudas a ganadería y agricultura, Forestal, Industria, Infraestructuras, Investigación, Educación Ambiental, Patrimonio Etnográfico y Uso público y Turismo, medidas todas ellas que están dirigidas a la elaboración de un Plan de Desarrollo Sostenible de la declaración de Zona de Especial Protección más que a la elaboración de una auténtica memoria económica de las consecuencias que dicha declaración pueda suponer a los titulares de bienes y derechos.

Podrá discutirse si las actuaciones y medidas previstas, así como las cantidades asignadas a cada una de ellas resultan suficientes, pero no, que no existe un Plan de Desarrollo Sostenible de la declaración de Zona de Especial Conservación que contenga tales medidas, así como las cantidades asignadas a cada una de ellas sobre las que no se ha suscitado controversia que ponga de manifiesto la insuficiencia de las mismas.

OCTAVO .- Lo expuesto nos conduce a la estimación parcial del recurso interpuesto sin hacer especial condena en costas procesales como prevé el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , al no apreciar en su totalidad las pretensiones deducidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Pilar Oria Rodríguez, en nombre y representación de D. Victorio y D. Pedro Antonio , frente al Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias y de Muniellos y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los Concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias, estando asistida la Administración, Principado de Asturias, por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, Decreto que se anula y deja sin efecto por omisión de la preceptiva Memoria Económica, desestimando las demás pretensiones deducidas por los recurrentes. Sin costas.

Firme la presente sentencia, publíquese el Fallo en el BOPA.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.